

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL

Flavio GALVÁN RIVERA

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Conceptos generales.* III. *Efectos de la ilegalidad.* IV. *A manera de conclusión.*

I. INTRODUCCIÓN

En el *Diccionario Encyclopédico Hispano Americano* se lee que:

la práctica de la elección es tan antigua como la sociedad. Desde que los hombres se agruparon en familias constituyendo tribus, pueblos y naciones; en cuanto se crearon intereses colectivos, se impuso la necesidad de establecer leyes para regirse, de legisladores para dictar aquellas leyes, y de agentes para hacerlas cumplir. La autoridad social se encarna forzosamente en un hombre, en una familia o en una casta. El más valiente, el más sabio o el más rico es el que gobierna. Pero las sociedades no podrían, sin exponerse a graves peligros, quedar huérfanas de autoridades. ¿Cómo se transmitirá el poder? Por herencia o por elección. Las tribus bárbaras elegían a sus jefes por aclamación. El elegido era alzado en el *pavés*; ésta era la proclamación del voto.

En Roma, durante la República, durante largo tiempo las elecciones fueron sinceras. Pero el día en que la fortuna de la guerra creó grandes desigualdades sociales, cuando las riquezas del Asia corrompieron las costumbres y hubo ciudadanos suficientemente ricos para comprar los sufragios a millares, el foro se convirtió en teatro con frecuencia ensangrentado de encarnizadas facciones.

No obstante la poética y novelesca definición, es cierto que el hombre, desde siempre, ha tenido necesidad de organizarse, de depositar en alguien o en algunos el ejercicio del poder; es verdad que en toda sociedad existen los que gobiernan y los que son gobernados, por ello es igualmente viejo el problema de determinar cómo acceder al poder y cómo y cuándo trasmitirlo.

En los sistemas democráticos, fundamentalmente, los problemas se resuelven mediante el respeto al derecho de voto, a la organización política y a la regular renovación periódica de los titulares de los poderes, todo dentro de un marco jurídico previamente establecido, que debe ser cumplido para garantizar la estabilidad social en todos sus aspectos.

II. CONCEPTOS GENERALES

Con lo expuesto en líneas anteriores podemos tener una idea del tema enunciado, que dividimos en dos partes esenciales. La primera explica el contenido de la "materia electoral" y la segunda la esencia del "principio de legalidad".

1. *Materia electoral*

Si bien el fenómeno electoral es estudiado, desde puntos de vista diversos, por la filosofía, la sociología, el derecho constitucional, la ciencia política, la teoría del Estado y por otras ramas del conocimiento humano, en este opúsculo únicamente nos interesa como hecho jurídico en sentido amplio, regulado, evidentemente, por una específica rama del derecho denominado derecho electoral, en su acepción sustantiva y adjetiva, con reiterada e injustificada frecuencia no tomada en consideración por los juristas.

Esta falta de estudio se manifiesta, indiscutiblemente, desde el momento en que, dentro del sistema del derecho en general, se pretende ubicar al electoral, pues se vacila en considerarlo parte del derecho administrativo, del constitucional o como rama autónoma del derecho público.

A juicio nuestro, el derecho electoral ha adquirido carta de ciudadanía en el sistema general del derecho; tiene existencia propia, sin olvidar que el derecho es uno solo, monolítico, indivisible, y que ninguna clasificación resiste un riguroso análisis científico; que toda división sólo obedece a razones prácticas, ya de carácter académico, legislativo o jurisdiccional.

En este orden de ideas, siguiendo el criterio expuesto por Guillermo Cabanellas, al sustentar la autonomía del derecho del trabajo, concluimos que el derecho electoral es autónomo, porque existe legislación especializada —criterio legislativo—; porque se han instituido tribunales electorales especializados —criterio jurisdiccional—; porque, aun cuando escasa todavía, existe literatura jurídica especializada en la materia —cri-

terio científico—, y porque en las instituciones educativas donde se imparte la profesión jurídica, existen asignaturas especializadas sobre el tema. Finalmente, porque el derecho electoral ha estructurado su propio lenguaje científico; el significado de las voces usadas no puede buscarse con éxito en los diccionarios de consulta ordinaria, sino únicamente en los especializados en esta rama del conocimiento.

Del derecho procesal electoral no puede afirmarse lo mismo, porque no se cumplen los requisitos mencionados con antelación. Esta rama, que debería ser autónoma también, sigue siendo parte del derecho electoral sustantivo; la regulación del proceso electoral está contenida en el mismo Código que establece el régimen legal sustantivo del fenómeno electoral, no hay legislación, literatura ni asignaturas académicas especializadas.

Sólo en vía de aclaración, cabe precisar que por proceso electoral entendemos el conjunto sistematizado de actos de las partes (actor o recurrente y autoridad electoral responsable o recurrida), de los terceros y del órgano jurisdiccional correspondiente (Tribunal Federal Electoral), que tiene por objeto la resolución de un conflicto de intereses electorales de trascendencia jurídica, mediante la aplicación del derecho.¹

Por tanto, el derecho procesal electoral es el conjunto sistematizado de normas jurídicas que regula el proceso electoral.

El procedimiento electoral, en cambio, entendido en su sentido más amplio, es el conjunto sistematizado de hechos y actos de los ciudadanos, de las agrupaciones políticas —partidos o asociaciones políticas—, de los candidatos a cargos de elección popular, de los organismos electorales, de las autoridades —electorales, judiciales, administrativas o legislativas— y de terceros auxiliares, que tiene por objeto inmediato la preparación y realización de las elecciones —ordinarias o extraordinarias— de los titulares de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, conforme a las disposiciones constitucionales y legales en vigor.²

Podemos decir, en síntesis, que la materia electoral, circunscrita al ámbito del derecho, es la regulación jurídica de la organización y realización de las elecciones, consideradas como función estatal (artículo 41, párrafo séptimo de la Constitución federal).

¹ Cfr. Galván Rivera, Flavio, "Medios de impugnación en el procedimiento electoral federal", *Revista del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal*, México, año 1, volumen I, 1989, pp. 73-83.

² *Idem*.

En esta materia quedan comprendidos grandes rubros, como son: los ciudadanos, individual y colectivamente considerados; las agrupaciones políticas; el deber-derecho de sufragio; la geografía electoral; los sistemas electorales; la organización de los órganos electorales; el procedimiento electoral en sentido estricto, etcétera.

Es en este ámbito de la actuación estatal, ciudadana y de las agrupaciones políticas, en la que se habrá de analizar el principio de legalidad.

2. *Principio de legalidad*

A. *Comentarios previos*

En el *Diario Oficial* de la Federación, de fecha 6 de abril de 1990, se publicó el Decreto de reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el 41, al que se le adicionó un párrafo séptimo, en el que se precisó que “la organización de las elecciones federales es una función estatal” y que en su ejercicio “la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores”.

Aun cuando parezca una cuestión de Perogrullo, merecedora de una respuesta de igual naturaleza, bien vale preguntar: ¿qué se entiende por principios rectores del ejercicio de la función electoral?

Guillermo Cabanellas define la voz “principio” como “máxima” —o— “norma guía”, agregando que en plural “los principios son las bases o rudimentos de una ciencia o arte”.³

Al estudiar otros principios, igualmente jurídicos, se ha afirmado que “los principios —son— las orientaciones capitales, las líneas directrices del sistema, la serie sistemática de bases fundamentales, y el resultado de la sintetización del ordenamiento jurídico [...]”.

Por lo anterior, podemos afirmar que los principios rectores de la función electoral son las líneas directrices o normas guías de la actuación del Estado, con la participación de los ciudadanos y de los partidos políticos, en la organización y realización de las elecciones federales.

Cabe aclarar que los aludidos principios rectores “no se reflejan en las atribuciones y en la integración de las instituciones electorales”.⁴

³ *Diccionario Encyclopédico de Derecho Usual*, 2da. ed., Buenos Aires, Heliastra, 1989, p. 412.

⁴ Franco, Fernando, “La reforma electoral”, en: Valadés, Diego y Mario Ruiz Massieu (coord.), *La transformación del Estado mexicano*, México, Diana, 1989, p. 25.

Entre estas orientaciones capitales o líneas directrices está el denominado “principio de legalidad”, que es la piedra angular sobre la que se levantan las elecciones y cuya observancia es de importancia fundamental en todo Estado de derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta a los vigentes ordenamientos jurídicos.

El comentado principio de legalidad va más allá de la garantía constitucional de legalidad, pues ésta se refiere a la protección de todo individuo ante la actuación de las autoridades exclusivamente; en cambio, el principio de legalidad electoral incluye tanto el actuar de las autoridades electorales, como el de los ciudadanos y el de las organizaciones políticas, que evidentemente no son autoridades sino particulares, aun cuando de interés público las que tienen la naturaleza de partidos políticos (artículo 41, párrafo segundo constitucional).

En conclusión, el de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a “los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos”.

Este principio no es otra cosa que el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente, la adecuación o fidelidad a la ley en toda la actuación electoral de los ciudadanos, de las agrupaciones políticas y de las autoridades electorales.

B. La legal actuación de las autoridades electorales

En el ámbito de actuación de las autoridades electorales, el principio de legalidad es la reiteración de la garantía constitucional contenida en el artículo 16 de la carta magna, para mantener vigente el estricto cumplimiento de las disposiciones normativas.⁵

Cabe recordar que el mencionado precepto constitucional, en su primera parte, establece:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]

Aplicado a la materia electoral el principio de legalidad constitucional, significa que todo acto que pueda implicar molestia a los ciudadanos o agrupaciones políticas debe:

⁵ *Idem*.

- a) Constar por escrito;
- b) Emanar de autoridad competente, y
- c) Estar debidamente motivado y fundamentado.⁶

Es imprescindible señalar que en esta materia no se alude a todo individuo y ni aun a todo gobernado, pues el único titular de los derechos político-electorales y sujeto pasivo de las obligaciones de tal naturaleza es el ciudadano, ya individualmente considerado o como miembro de una agrupación política, sea o no ésta un partido político, sin olvidar que éste adquiere personalidad jurídica propia, convirtiéndose en otro sujeto de derecho electoral, independiente de la personalidad jurídica de los ciudadanos que lo constituyen y que, por ende, es también titular de derechos político-electorales y sujeto pasivo de las obligaciones correlativas.

a) Mandamiento escrito

Todo acto de autoridad electoral que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito.

A pesar de que no existe precepto alguno que, en forma categórica e indubitable, contega este imperativo, lo cierto es que del análisis del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de las correspondientes disposiciones constitucionales, se desprende tal conclusión: todo acto de autoridad debe constar por escrito.

Este requisito formal se corrobora con la necesidad de notificar los actos que afecten los derechos y las obligaciones de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas, así como con las formalidades que deben cumplir las citadas notificaciones (artículos 305 a 311 del COFIFE), excepción hecha de la denominada notificación automática (artículo 307), caso en el cual, no obstante, existe el mandamiento escrito consistente en el acta respectiva de la sesión del órgano del Instituto Federal Electoral, en la que estuvo presente el representante, ante dicho órgano, del partido político notificado.

b) Autoridad competente

De suma importancia es precisar el concepto de autoridad, para poder comprender cuáles son los actos de autoridad y cuándo emanan de órgano competente o incompetente.

⁶ Cfr. Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 23a. ed., México, Porrúa, 1991, pp. 596-608.

La voz “autoridad”, en opinión del maestro Ignacio Burgoa, tiene dos acepciones jurídicas.⁷

Según la primera equivale a poder, potestad, o actividad que es susceptible de imponerse a algo, y, referida al Estado, como organización jurídica y política de la sociedad humana, implica el poder con que éste está investido, superior a todos los que en él existan o puedan existir, y que se despliega imperativamente, en tal forma, que a nada ni a nadie le es dable desobedecerlo o desacatarlo, en una palabra, es el poder del imperio, emanado de la soberanía, cuyo titular real es el pueblo.

En esta primera acepción, la autoridad es el elemento del Estado “garante de la eficacia y observancia del orden jurídico”.

Conforme al segundo significado, la autoridad es el “órgano del Estado, integrante de su gobierno”, constituido por una persona física o servidor público o bien por un cuerpo colegiado o entidad moral o colectiva, a través de la cual se ejerce el “poder de imperio”, como está previsto en el artículo 41 constitucional.

En este sentido, la autoridad se define como el

órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa.

El ejercicio de estas facultades se manifiesta mediante actos de autoridad, que se caracterizan por ser unilaterales, imperativos y coercitivos, porque para su eficacia jurídica no requieren del concurso de la voluntad de los gobernados, quienes están supeditados a la voluntad del Estado, el cual puede imponerse, por distintos medios jurídicos, en función de su carácter soberano.

Ahora bien, para que el acto de autoridad tenga eficacia jurídica, es requisito *sine qua non* que emane de un órgano competente, entendiendo por competencia al conjunto de facultades o atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo.⁸

⁷ Cfr. *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 29 ed., México, Porrúa, 1989, pp. 62-64.

En materia electoral federal son autoridades: el Instituto Federal Electoral (artículos 41, párrafo octavo de la Constitución y 68 del COFIPE) y las mesas directivas de casilla (artículo 118 del COFIPE).

Por definición constitucional, el Instituto es un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a través del cual se ejerce la función estatal de organizar y realizar las elecciones federales; para ello se le otorga la naturaleza de autoridad electoral, cuya estructura y facultades fundamentales están previstas en la carta magna (artículo 41, párrafos séptimo a décimo y decimosegundo).

Su organización interna, específica, está prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que lo estructura con órganos centrales; treinta y dos delegaciones, con sede en cada una de las capitales de los estados y en el Distrito Federal; trescientas delegaciones, con sede en el municipio cabecera de cada uno de los distritos electorales en que se divide el territorio nacional y oficinas municipales, en los lugares que la Junta General Ejecutiva determine (artículos 71 y 72).

Los órganos centrales son: el Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Dirección General. La Junta General está presidida por el director general, y se integra con el secretario general y los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración (artículo 85).

Las delegaciones estatales del Instituto y la del Distrito Federal se integran por: la Junta Local Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Local (artículo 98).

A su vez, las delegaciones en cada uno de los trescientos distritos electorales uninominales se integran por: la Junta Distrital Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Distrital (artículo 108).

Todos estos órganos del Instituto Federal Electoral, así como las mesas directivas de casilla, son autoridades electorales, realizan actos de autoridad y están investidos de facultades expresamente previstas en la Constitución federal y en el Código de la materia, que delimitan, en cada caso, la respectiva esfera de competencia.

Lo anterior significa que, en cumplimiento del principio de legalidad, los órganos del Instituto Federal Electoral y las mesas directivas de casilla, como autoridades que son, no pueden hacer sino aquello que está expresamente previsto en la ley —fundamental o secundaria—, so-

⁸ *Cfr. Burgoa, Ignacio, Garantías..., pp. 594 y 595; Diccionario..., pp. 64, 65 y 77.*

pena de incurrir en ilegalidad por incompetencia, causando la ineffectividad del acto emitido.

c) Motivación y fundamentación

De gran importancia es el requisito de motivación y fundamentación de los actos de autoridad, que puedan afectar la esfera jurídica de los ciudadanos y de las agrupaciones políticas, tengan o no la naturaleza de partidos políticos.

Por motivación ha de entenderse el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto; en otras palabras, la motivación es la razón fáctica que se erige en causa de la emisión del acto o resolución.

La fundamentación, en cambio, es la invocación precisa del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular; no es suficiente, por supuesto, la cita del ordenamiento jurídico en su conjunto, sino que debe señalarse individualmente la norma que contiene la correspondiente hipótesis de derecho, concretada en el caso analizado.

Para que haya debida motivación y fundamentación es necesario, además, que exista adecuación exacta entre los motivos aducidos por la autoridad y la norma jurídica aplicada, es decir, que en el caso específico se configure la hipótesis normativa.

De no cumplirse en sus términos el requisito de la debida motivación y fundamentación, el acto de la autoridad electoral será ineffectivo, por ilegal.

C. Conclusión

De cuanto ha quedado expuesto se concluye que, para su eficacia jurídica, todo acto de las autoridades electorales que pueda afectar la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas, debe constar por escrito, estar debida y suficientemente fundado y motivado, amén de constituir el ejercicio de las correspondientes facultades legalmente establecidas, respetando con ello el principio constitucional de legalidad.

D. Un caso especial

Entre las autoridades electorales tiene especial relevancia el Tribunal Federal Electoral, que por disposición constitucional es un órgano

jurisdiccional en la materia que nos ocupa, cuya competencia específica y organización, también por imperativo de la ley suprema, están previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículo 41, párrafo decimoprimer).

En el ejercicio de sus funciones, el Tribunal debe respetar el principio de legalidad analizado con antelación, dando cumplimiento además a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, toda vez que, en el conocimiento, trámite y resolución de los recursos electorales de su competencia, debe cumplir en sus términos con las disposiciones sustantivas y adjetivas aplicables, contenidas en el Código de la materia.

III. EFECTOS DE LA ILEGALIDAD

Si el cumplimiento estricto del principio de legalidad garantiza la estabilidad social, basada en la seguridad jurídica, la infracción a esta norma básica de conducta trae consigo diversas consecuencias, dependiendo de la naturaleza jurídica del infractor y de las circunstancias particulares en que la infracción se cometa, poniendo en peligro esa estabilidad, creando incluso un clima de inseguridad jurídica que, en el extremo de las contravenciones reiteradas, puede conducir a la anarquía y al caos social, relegando en forma absoluta la fuerza del derecho, para imponer la fuerza de la “sin razón”.

Analicemos estos casos especiales y sus consecuencias.

1. *Conducta ilegal de los ciudadanos*

Repetiendo el texto constitucional, hemos dicho que “la organización de las elecciones federales es una función estatal que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos según lo disponga la ley”.

Como es de todos sabido, la conducta puede ser activa o pasiva, de acción o de omisión. Pues bien, el artículo 38 constitucional dispone que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por incumplir, sin causa justificada, alguna de las obligaciones previstas en el numeral 36 de la ley suprema.

Tales obligaciones, en materia electoral, son:

- a) Inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos;
- b) Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda;

- c) Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos, y
- d) Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las del jurado.

La sanción político-electoral es suspender al infractor en el ejercicio de su derecho al voto pasivo y activo y al de asociación para tomar parte en los asuntos políticos del país (artículo 35 constitucional).

La sanción penal está prevista en el Código de la materia, conforme al cual (artículo 403) "se impondrán de diez a cien días multa o prisión de seis meses a dos años, o ambas sanciones a juicio del juez, a quien:

- I. Vote a sabiendas de que no cumple los requisitos de ley;
- II. Vote más de una vez en una misma elección;
- III. Haga proselitismo el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar donde estén formados los electores, o
- IV. Obstaculice o interfiera el normal desarrollo de la votación o del escrutinio.

La sanción será de veinte a cien días multa o prisión de tres meses a cinco años o ambas sanciones, a juicio del juzgador (artículo 409), a quien:

- I. Proporcione documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos, a fin de obtener el documento que acredite la ciudadanía, o
- II. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga uso indebido del documento que acredita la ciudadanía, expedido legalmente por el mencionado Registro.

Los ciudadanos que siendo ministros de cultos religiosos induzcan, por cualquier medio, al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o de un partido político o a la abstención, ya sean en los edificios destinados al culto o en cualquiera otro lugar, serán sancionados hasta con quinientos días multa (artículo 404).

Se impondrá sanción de cincuenta a cien días multa o prisión de tres meses a cinco años o ambas sanciones a criterio del juez, al ciudadano que, siendo funcionario partidista (artículo 406):

- I. En el interior de la casilla o en el lugar donde los electores estén formados, ejerza presión sobre éstos y los induzca a votar por un candidato o partido determinado;
- II. Realice propaganda electoral, en tanto cumple sus funciones durante la jornada electoral;
- III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos electorales oficiales;
- IV. Obstaculice, sin causa justificada, el normal desarrollo de la votación, o ejerza violencia, física o moral, sobre los funcionarios electorales;
- V. Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de los resultados oficiales contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, o
- VI. Impida, con violencia, la instalación, apertura o cierre de una casilla, o la abra o cierre fuera de los tiempos legalmente establecidos.

Cabe aclarar que funcionarios partidistas, para el Código Penal, son los dirigentes de los partidos políticos nacionales, sus candidatos a cargos de elección popular y los ciudadanos a quienes se otorga representación partidista para actuar, en la jornada electoral, ante los respectivos órganos electorales (artículo 41, fracción I).

Finalmente, se tipifica como delito la conducta de los ciudadanos que habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar su cargo dentro del plazo señalado en el párrafo primero del artículo 63 constitucional.

La sanción correspondiente es la suspensión en el ejercicio de derechos políticos, hasta por seis años (artículo 408).

2. *Conducta ilegal de los partidos políticos*

La sanción a los partidos políticos, por infringir el principio de legalidad, se da fundamentalmente en el ámbito político-electoral y administrativo, conforme al Código electoral en vigor.

Las conductas infractoras del principio de legalidad, que consideramos de mayor relevancia para el tema que analizamos, son:

- I. Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del Consejo General del Instituto, las obligaciones que el Código impone a los partidos políticos, y
- II. No designar a los presuntos diputados que le corresponda para integrar el Colegio Electoral o no comunicar su designación oportunamente.

mente o acordar la no participación de los designados o que éstos no cumplan sus funciones.

La sanción por estas conductas ilegales es la pérdida de registro del partido político infractor (artículo 66, incisos *c* y *d*), previa resolución del Consejo General.

Si la conducta infractora del principio de legalidad no tipifica alguna de las dos hipótesis antes mencionadas, pero sí constituye incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 38 del Código, el partido político podrá ser sancionado con multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (artículo 342).

La misma multa se impondrá al partido político que incumpla un acuerdo o resolución de los órganos del Instituto Federal Electoral (artículo 342).

Independientemente de la sanción política o administrativa que se imponga, queda subsistente, en su caso, la responsabilidad civil o penal en que hubieren incurrido el partido político o sus candidatos o dirigentes (artículo 39.2).

La facultad sancionadora pecuniaria corresponde a la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, previa comunicación del Instituto. Antes de imponer la multa, la Sala Central debe escuchar al partido político responsable, emplazándolo para que dentro del plazo de tres días comparezca por escrito, para que argumente lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas documentales que considere pertinentes. Únicamente en casos justificados, a juicio de la Sala, podrá aportar válidamente otro tipo de elementos probatorios.

Concluido el plazo, la Sala deberá resolver dentro de los cinco días siguientes, salvo que sea necesaria una prórroga por la naturaleza de las pruebas. Esta resolución será definitiva e inatacable (artículo 343).

Para la cuantificación de la multa se tomarán en consideración las circunstancias particulares del caso y la gravedad de la conducta ilegal. En el supuesto de reincidencia se impondrá el doble de la multa originalmente fijada, misma que deberá pagarse en la Tesorería de la Federación.

3. Conducta ilegal de las autoridades

A. Actuación del Tribunal Federal Electoral

La idea básica que motivó el establecimiento de “Un sistema de medios de impugnación” y la creación del Tribunal Federal Electoral

como "órgano jurisdiccional en —la— materia", fue el de constituirlos en medios para garantizar el sometimiento invariable al principio de legalidad, de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales.⁹

Sin embargo, es posible que el garante del respeto a la legalidad incurra en actuación ilegal, caso en el cual se plantearía un problema, porque resuelve en una sola instancia y sus resoluciones son definitivas e inatacables en materia de apelación (artículos 41, párrafo decimoprimero constitucional, y 264 del COFIP).

En esta hipótesis, no hay posibilidad de modificar, revocar o anular lo resuelto por el Tribunal, porque sus resoluciones adquieren la naturaleza y fuerza de cosa juzgada, siendo improcedente cualquier medio de impugnación que se pretendiera hacer valer, incluido el juicio de amparo (artículo 73, fracción VII de la Ley de la materia).

Esta improcedencia se justifica por la brevedad de los plazos que se establecen en la materia y por la necesidad de otorgar definitividad a las distintas etapas del procedimiento electoral, base de la seguridad jurídica, indispensable para mantener la paz social.

Por cuanto hace al recurso de inconformidad, la situación es distinta, pues la resolución del Tribunal podrá ser revisada por el respectivo colegio electoral y, en su caso, modificada o revocada, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, si se concluye que fue emitida contra derecho, bien por haber violado las reglas sobre admisión y valoración de pruebas, por indebida motivación o por cualquiera otra causa jurídicamente comprobada, a juicio del colegio electoral revisor (artículos 41, párrafo decimoprimero, y 60, párrafo penúltimo de la Constitución).

La resolución del colegio electoral será definitiva e inatacable.

B. *Actuación de las autoridades electorales administrativas*

Cuando en su actuación el Instituto Federal Electoral viola el principio de legalidad, entra al terreno de la ineficacia jurídica de sus actos, al de las infracciones administrativas y al de los delitos electro-

⁹ Cfr. Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 5, 35, 36, 41, 54, 60 y 73 y se derogan los artículos transitorios 17, 18 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en: *Adiciones y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1990-1992*, México, Secretaría de Gobernación, 1992, pp. 1-39.

rales, cometidos por las personas físicas que encarnan los distintos órganos electorales.

La misma situación se da en la actuación de las mesas directivas de casilla, con la diferencia de que la ineffectuación afecta la validez de la votación recibida, que es un acto conjunto de ciudadanos y autoridad electoral.

La ineffectuación del acto de autoridad electoral, emitido o realizado en contravención del principio de legalidad, puede traer como consecuencia inmediata su rectificación, modificación, revocación o anulación, además del efecto mediato, que es diferente en cada hipótesis, dependiendo de la naturaleza del acto ilegal.

Para obtener la declaratoria respectiva, se deben hacer valer las instancias, impugnativas o no, previstas en la ley, al tenor siguiente:

a) Instancia de rectificación

Los ciudadanos que hayan obtenido oportunamente su credencial para votar y no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de su sección, así como aquellos que se consideren incluidos o excluidos indebidamente, "podrán solicitar la rectificación ante la oficina del Instituto Federal Electoral responsable de la inscripción" (artículo 151).

Esta petición, que no es una instancia impugnativa, debe presentarse durante el plazo de veinte días, en el que se deben exhibir públicamente las citadas listas nominales.

La solicitud debe ser resuelta, dentro del plazo de diez días naturales, por la oficina responsable, concediendo o no la razón al peticionario; en el primer caso deberá efectuar la rectificación demandada.

La resolución desfavorable al solicitante y la falta de resolución oportuna, pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación legalmente establecidos (artículo 151.4).

b) Medios impugnativos

A juicio nuestro, los medios de impugnación son las vías legalmente previstas en favor de los gobernados, afectados en su interés jurídico —en esta materia únicamente ciudadanos y agrupaciones políticas con personalidad jurídica propia e independiente de la de sus miembros—, para combatir la eficacia jurídica de un procedimiento, acto o resolución, ya ante la misma autoridad responsable, su superior jerárquico o una autoridad jurisdiccional, para que lo revise, analice y, en su caso,

lo revoque, modifique, anule o confirme, según se demuestre su ilegalidad o se compruebe su adecuación a las disposiciones jurídicas aplicables.¹⁰

Los medios de impugnación pueden ser administrativos o procesales. Adoptan la primera naturaleza jurídica aquellos que deben interponerse ante la propia autoridad responsable o el correspondiente superior jerárquico, que están facultados legalmente para tramitarlos y resolverlos.

En esta hipótesis se da una relación lineal, entre impugnante y autoridad responsable, sin que existan partes, ni órgano jurisdiccional resolutor.

Comúnmente se denominan recursos administrativos a estos medios de impugnación, siendo procedentes, en contra de la resolución que les recaiga, otros medios de defensa, de carácter procesal.

Los medios impugnativos procesales proceden ante los tribunales, generalmente colegiados, aunque bien pueden ser unitarios. En este supuesto se entra al campo del proceso, cuyo concepto, aplicado a la materia electoral, ha quedado expuesto con antelación.

Siendo procesal el medio de impugnación, la relación entre las partes directamente interesadas ya no es lineal o directa, sino triangular, a través del órgano jurisdiccional, ente soberano, por ser órgano del Estado, encargado de conocer, analizar y resolver el caso particular controvertido, aplicando para ese efecto el ordenamiento jurídico en vigor.

En la materia electoral existen ambos medios de impugnación, todos ellos denominados “recursos”, dos administrativos: aclaración y revisión, y dos jurisdiccionales o procesales: apelación e inconformidad, que no son propiamente “recursos”, sino verdaderos juicios electorales, cuyo conocimiento y resolución compete al Tribunal Federal Electoral (artículo 264.1).

c) Sistema de medios de impugnación

Con el fin de garantizar el estricto cumplimiento del principio de legalidad y dar definitividad a cada una de las etapas del procedimiento electoral, entendido en la acepción amplia y estricta ya precisadas con anterioridad en este trabajo, el legislador constitucional permanente dispuso que “la ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el organismo público y un tribunal autónomo,

¹⁰ Cfr. Galván Rivera, Flavio, *op. cit. supra* nota 1, pp. 73-83.

que será órgano jurisdiccional en materia electoral" (artículo 41, párrafo décimo constitucional).

La denominación no es casual sino plenamente justificada y estudiada, es un "sistema", porque los llamados recursos electorales están regulados en forma relacionada y sucesiva, existe un orden, una armonía entre ellos y con el fin propuesto.

Los recursos previstos en el Código tienen por objeto dirimir, conforme a derecho, las controversias que surjan en las distintas etapas del procedimiento electoral, dándoles definitividad, con la resolución emitida en cada caso.

Así se evita que en las etapas posteriores y especialmente en la de calificación, se pretenda, nuevamente, exponer deficiencias e irregularidades que debieron ser resueltas en su oportunidad y que sólo provocan mayores conflictos y confusión con la consiguiente deslegitimación de los comicios.¹¹

La relación sucesiva se desprende del análisis de los recursos de revisión y apelación previstos en la ley. Este último será procedente una vez que haya sido interpuesto y resuelto el de revisión, salvo que el de apelación se haga valer en contra de actos del Consejo General del Instituto, en la etapa de preparación de la elección, o en contra de los órganos centrales del mismo Instituto, en los dos años previos al procedimiento electoral.

En cambio, la armonía en la relación se desprende del objeto distinto y complementario de cada uno de los recursos previstos, así como de su ordenación cronológica; unos son procedentes dentro de los dos años previos a la elección y otros dentro de este periodo. Incluso los que se pueden interponer durante el procedimiento electoral se dividen por etapas. Unos proceden antes de la realización de la jornada electoral y otro sólo con posterioridad a ésta, y dentro de la etapa de resultados, el de inconformidad.

Por estas razones y teniendo presente la amplia posibilidad de perfeccionamiento, es justo afirmar que en el vigente Código Electoral existe un verdadero sistema de medios de impugnación, "precisos y claros para cada" periodo y etapa del procedimiento electoral *lato sensu*.¹²

¹¹ Cfr. Franco, Fernando, *op. cit. supra* nota 1, pp. 29 y 30.

¹² *Idem*.

C. Generalidades sobre cada recurso en especial

a) Recurso de aclaración

Si la instancia de rectificación ya mencionada no es resuelta oportunamente o si la resolución es desfavorable a los intereses del peticionario, éste podrá interponer en su contra el recurso de aclaración, siempre que el acto se emita dentro de los dos años previos al procedimiento electoral ordinario (artículos 151 y 294.1, a).

Para hacer valer este medio de impugnación, el ciudadano tiene un plazo de tres días, computado a partir del siguiente de la conclusión del diverso plazo de diez días, si no existe resolución expresa o de fecha en que ésta haya sido notificada, en su caso (artículo 304.1).

El órgano competente para emitir resolución es la junta distrital ejecutiva, correspondiente por razón de territorio (artículos 110 y 294).

La resolución será definitiva e inatacable, dará definitividad al acto, que no podrá ser impugnado por medio jurídico alguno.

b) Recurso de revisión

Procede en contra de los actos y resoluciones de los órganos del Instituto Federal Electoral, incluidas las oficinas municipales.

Los recursos interpuestos durante los dos años previos al procedimiento electoral ordinario, deben ser resueltos por la junta ejecutiva que sea superior jerárquico inmediato de la autoridad responsable (artículos 294.1, b y 299.2).

Si la revisión se hace valer durante el desarrollo del procedimiento electoral, en la etapa de preparación, será el Consejo Electoral, superior jerárquico de la responsable, el que esté facultado para resolver (artículos 295.1, a y 300.1).

Excepcionalmente es el Tribunal Federal Electoral el que debe conocer y resolver esta impugnación, siempre que sea interpuesto dentro de los cinco días previos a la elección y guarde conexidad con un recurso de inconformidad que, en su oportunidad, haga valer el mismo interesado (artículo 332.1).

Por regla, son los partidos políticos los legitimados para recurrir a este medio de impugnación; los ciudadanos pueden invocarlo únicamente cuando sean incluidos o excluidos indebidamente de la lista nominal de electores, siempre que este hecho coincida temporalmente con el desarrollo del procedimiento electoral.

La resolución que emita el Instituto, a través del órgano correspondiente, es impugnable mediante el recurso de apelación.

c) Recurso de apelación

Es el medio de impugnación previsto, por regla, en favor de los partidos políticos y, excepcionalmente, de los ciudadanos, a través del cual pueden combatir la legalidad de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión hechos valer o de los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral (artículos 294.1, c y 295.5 b y 2).

Durante los dos años previos a la elección, es la Sala Central del Tribunal Federal Electoral la única facultada para conocer y resolver este recurso.

En la etapa de preparación de las elecciones, la competencia se otorga a las Salas del Tribunal, determinándose por la sede de la autoridad responsable y la división del territorio nacional en cinco circunscripciones plurinominales, correspondiendo una Sala Regional por cada circunscripción (artículos 41, párrafo decimoprimer, y 53 de la Constitución; 264, 265, 266, 267, 294.1, c, 295.1, b, 299.3 y 300.2 del COFIFE).

De gran trascendencia jurídica es este recurso, porque en esta hipótesis el Tribunal actúa con plenitud de jurisdicción; conoce del asunto en única instancia, su resolución no puede ser objeto de impugnación alguna y tampoco de revisión, de oficio o a petición de parte.

La sentencia del Tribunal es definitiva e inatacable; lo que resuelva es la verdad legal y vinculatoria para las partes, que deben acatarla en sus términos y, en su caso, ejecutarla dentro del plazo concedido; por esta razón se dice, correctamente, que es una sentencia obligatoria (artículos 41, párrafo decimoprimer, y 60, párrafo penúltimo de la Constitución; y 264.2 y 333.1, g del COFIFE).

La apelación debe ser resuelta junto con la inconformidad con la cual guarde conexidad, cuando sea interpuesta dentro de los cinco días previos al de la elección (artículo 332.1).

d) Recurso de inconformidad

Este recurso puede ser definido como el medio de impugnación que pueden hacer valer exclusivamente los partidos políticos, después de la jornada electoral y de realizado el cómputo respectivo, para solicitar la declaración de nulidad de la votación recibida en una o más casillas

o bien la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa o de la elección de senadores o del cómputo de circunscripción plurinominal, en la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

El objeto del recurso es impugnar la validez de un acto, y su finalidad es obtener la declaratoria de nulidad de:

1. La votación recibida en una o más casillas, de un distrito electoral, en la elección de (artículo 287):

a) Diputados por el principio de mayoría relativa (artículos 253.1, *a*; 286; 300.3; 303.1, *a* y 335.1, *b*);

b) Diputados por el principio de representación proporcional (artículos 261.1, *c* y 295.1, *c*);

c) Senadores (artículos 257.1, *d*; 300.3; 303.1, *b* y 335.1, *b*), y

d) Presidente de la República (artículos 253.1, *a*; 300.3; 303.1, *a* y 335.1, *f*).

2. La elección, en un distrito uninominal, para la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa (artículos 253.1, *a*; 286; 288; 290; 295.1, *c*; 300.3; 303.1, *a* y 335.1, *d*).

3. La elección, en una entidad federativa, para la fórmula de senadores (artículos 257.1, *d*; 286; 289; 290; 295.1, *c*; 300.3; 303.1, *b* y 335.1, *d*) y

4. El cómputo de circunscripción plurinominal, en la elección de diputados por el principio de representación proporcional (artículos 261.1, *c*; 286; 295.1, *c*; 300.3; 303.1, *c* y 335.1, *e*).

La resolución de fondo que dicte la Sala competente podrá tener alguna de las siguientes consecuencias de derecho:

1. Confirmar la validez del acto impugnado, o

2. Declarar su nulidad.

A su vez la declaratoria de nulidad trae consigo otros efectos, según sea la naturaleza del acto anulado.

a) Si la sentencia del Tribunal considera fundada la inconformidad y resuelve que la votación emitida en una o más casillas es nula, modificará —restando dicha votación— las correspondientes actas de cómputo distrital en la elección de presidente de la República y de diputados, ya sean por mayoría relativa o de representación proporcional. Tratán-

dose de la elección de senadores, la modificación afectará, tanto a las actas de cómputo distrital respectivo como a la del cómputo de entidad (artículo 335.1, *b* y *f*).

b) Cuando la modificación antes mencionada sea de tal trascendencia que varíe la fórmula de candidatos triunfadora, en la elección de diputados de mayoría relativa o de senadores, el Tribunal revocará la constancia expedida por el consejo distrital o local competente, para otorgarla a la fórmula de candidatos que resulte ganadora (artículo 335.1, *c*).

c) Asimismo, procede la revocación de la constancia de mayoría expedida por el consejo distrital o local competente, cuando se declare la nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa en un distrito uninominal o de senadores en una entidad federativa (artículo 335.1, *d*). En este supuesto las consecuencias son mayores, porque habrá necesidad de convocar a elecciones extraordinarias (artículo 20.1).

d) Si la declaratoria del Tribunal afecta la validez del cómputo de circunscripción plurinominal, en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la consecuencia mediata será la realización de un nuevo cómputo, en el que sea subsanado el error en el que se incurrió o se actúe sin el dolo que motivó la nulidad (artículos 303.1, *c* y 335.1, *e*).

Por cuanto hace a la nulidad de los actos electorales, diversas son las hipótesis previstas; esta diversidad obedece a la naturaleza del acto impugnado, como se desprende de lo expuesto a continuación:

1. Nulidad de votación (artículo 287)

Estas causales las dividimos en dos grupos; una abarca hipótesis simples, que no requieren más que la demostración fehaciente del hecho aducido; en el segundo grupo enumeramos las hipótesis complejas, que requieren no sólo la comprobación indubitable del hecho, sino además que éste sea determinante para el resultado de la votación.

A. Causales simples

a) Instalar la casilla en lugar distinto al señalado, sin que para ello medie causa justificada (artículos 194, 195, 210 y 287.1, *a*); las hipótesis que justifican el cambio de ubicación están limitativamente enumeradas en el Código (artículo 215.1).

b) Entregar el paquete que contenga el expediente electoral fuera del plazo legalmente establecido, si no existe causa que justifique la

extemporaneidad (artículos 238.1 2 y 5 y 287.1, *b*). Sólo el caso fortuito o la fuerza mayor se consideran justificantes (artículo 238.5).

c) Efectuar el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en local distinto al previamente señalado para ese efecto (artículo 287.1, *c*).

d) Recibir la votación en fecha distinta a la asignada para el desarrollo de la jornada electoral (artículos 174.4; 212 y 287.1, *d*).

e) Recibir la votación a través de personas distintas a las facultadas para ello (artículos 217, 218 y 287.1, *e*).

f) Recibir la votación mediante órganos distintos a la mesa directiva de casilla (artículos 118; 119 y 287.1, *e*).

B. *Causales complejas*

a) Beneficiar a un candidato o fórmula de candidatos mediante una conducta dolosa en el escrutinio y cómputo de la votación (artículos 175 y 287.1, *f*).

b) Beneficiar a un candidato o fórmula de candidatos, por error en el escrutinio y cómputo de la votación (artículos 175 y 287.1, *f*).

c) Permitir votar a personas que carezcan de la credencial necesaria para ejercer su derecho (artículos 6.1, *b*; 140, 164; 217.1, *a* y 287.1, *g*).

d) Permitir votar a quienes no aparezcan en la lista nominal de electores de la sección respectiva, salvo el caso de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y el de los electores en tránsito (artículos 6.2, 155, 197, 218.5, 223 y 287.1, *g*).

e) Impedir el acceso de los representantes de los partidos políticos a la casilla, sin que exista causa justificada (artículos 198, 199, 200, 203, 204, 212, 221, 233 y 287.1, *h*). Algunas de las causas que se consideran justificadas están enunciadas en los párrafos 4 y 5 del artículo 219 del Código.

f) Expulsar de la casilla, sin causa justificada, a los representantes de los partidos políticos (artículos 219, 220, 221 y 287.1, *h*).

g) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla (artículos 219 y 287.1 *i*).

h) Ejercer violencia física o presión sobre los electores (artículos 4.2, 219 y 287.1, *i*).

2. *Nulidad de elección de diputados de mayoría relativa*

a) Que alguna o algunas de las causales previstas en el artículo 287 se realicen en un mínimo de casillas equivalente al 20% del total de las que corresponden al distrito (artículos 155, 192 y 288.1, *a*).

b) Que no se instalen las casillas en un mínimo equivalente al 20% de las secciones del total en que se divida el distrito y que, en consecuencia, no sea recibida la votación (artículos 155.2 y 288.1, b).

3. Nulidad de elección de senadores

Son causas de nulidad de esta elección:

a) La no instalación de casillas en el 20% mínimo, del total de las secciones en que se divida la entidad, motivando con ello la no recepción de la votación correspondiente (artículos 155.2; 288.1, b y 289).

b) La realización de las casuales de nulidad previstas en el artículo 287, en un mínimo equivalente al 20% de las secciones en que se divide la entidad (artículos 255.2; 288.1, a y 289).

Tanto en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa como en la elección de senadores, para declarar la nulidad se debe acreditar fehacientemente la causa y que ésta es determinante para el resultado de la elección (artículo 290).

4. Nulidad de cómputo de circunscripción

Son causas de nulidad del cómputo de circunscripción:

a) Que el resultado no corresponda a la realidad, por haber mediado conducta dolosa en el cómputo (artículo 303.1, c), y

b) Que, por error, exista discordancia entre la realidad y el resultado del cómputo (artículo 303.1, c).

Concretada alguna de estas hipótesis, debe demostrarse plenamente que es determinante para el resultado de la elección, de no ser así, no procederá la anulación (artículo 303.1, c *in fine*).

Cabe precisar que al resolver el recurso de inconformidad no se deben olvidar dos principios fundamentales, primero, que no hay nulidad sin ley y, segundo, que nadie puede prevalerse de su propio dolo (artículo 291).

También es necesario señalar que en el recurso de inconformidad son partes:

1. *El actor*, recurrente o inconforme. Sólo puede asumir este carácter el partido político que resulte afectado por el acto impugnado, lo que significa que debe estar legitimado en la causa (artículos 295.2 y 312.1, a).

Ningún otro sujeto de derecho, distinto al partido político afectado, puede interponer válidamente el recurso de inconformidad.

2. *La autoridad responsable*, demandada u órgano electoral recurrido. Asumen este carácter (artículo 312.1, b):

a) El consejo distrital respectivo, si se demanda la nulidad de la votación recibida en una o más casillas de un distrito, en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa o de presidente de la República. Asimismo, si se impugna la validez de la elección de los mencionados diputados (artículos 286.1, 300.3 y 303.1, a).

b) El consejo local competente, si se cuestiona la validez de la elección de senadores en una entidad o si se impugna la validez de la votación recibida en una o más casillas de uno o varios distritos electorales de esa elección (artículos 286.1, 300.3 y 303.1, b).

c) El consejo local de la entidad designada cabecera de circunscripción plurinominal, cuando se demanda la nulidad del cómputo respectivo, en la elección de diputados por el principio de representación proporcional (artículos 286.1, 300.3 y 303.1, c).

3. *El tercero interesado*. Corresponde esta naturaleza jurídica al partido político que, habiendo participado con candidatos propios o de coalición en la elección respectiva, tiene un interés jurídico incompatible con la pretensión del recurrente (artículo 312.1, c).

4. *El coadyuvante*. Sin que el Código conceda carácter de parte al candidato del partido político que sí lo es, lo autoriza para coadyuvar con éste, al interponer la inconformidad.

D. *Delitos de las autoridades electorales*

Además de la revocación, modificación o anulación del acto político electoral, impugnado a través de un recurso, administrativo o jurisdiccional, las personas físicas encargadas de ejercer las facultades o cumplir los deberes atribuidos a los diversos órganos del Instituto Federal Electoral y a las mesas directivas de casilla, pueden incurrir en alguno de los delitos tipificados y sancionados en el Código Penal, al tenor siguiente:

a) Se impondrá sanción de veinte a cien días de multa o prisión de tres meses a cinco años o ambas sanciones, a juicio del juzgador, al funcionario electoral que:

I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores;

- II. Incumpla injustificadamente sus obligaciones electorales, con perjuicio del proceso;
- III. Obstruya injustificadamente el normal desarrollo de la votación;
- IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas electorales;
- V. Sin causa justificada, omita o impida entregar oportunamente los documentos oficiales;
- VI. En la casilla o donde estén formados los electores, en el ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre ellos y los induzca a votar por determinado candidato o partido;
- VII. Instale, abra o cierre dolosamente una casilla, fuera del tiempo y forma previstos en el Código de la materia, y
- VIII. Expulse de la casilla, sin causa justificada, al representante de un partido político.
- b) Cualquiera otra conducta de los funcionarios electorales que constituya infracción a las disposiciones del Código de la materia, no tipificada como delito, será considerada infracción administrativa, sancionada por el Instituto Federal Electoral con amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, según lo previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral (artículo 338 del COFIPE).

IV. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Sin pretender agotar el tema abordado, consideramos haber esbozado, en sus partes fundamentales, la trascendencia del principio de legalidad en materia electoral, haciendo énfasis en que su acatamiento puntual, sin llegar al absurdo de una rigidez letrista e ilógica de la ley —que conduciría a la injusticia: *summum ius, summa iniuria*— es el sendero que nos lleva a la seguridad jurídica, garantía indiscutible de nuestro sistema democrático y de la paz social, tan necesaria para el progreso nacional en todos sus aspectos.

Por el contrario, que el incumplimiento de este principio constitucional, ya por los ciudadanos, los partidos políticos o las autoridades electorales, nos pueden ubicar al margen de la ley, creando incertidumbre de todo tipo, inseguridad jurídica e inestabilidad social en todos los órdenes y que este incumplimiento, en suma, puede conducirnos al umbral del caos social, y del silencio del derecho, para dar paso a la voz, incontrolable tal vez, de la anarquía y la destrucción de nuestras instituciones jurídicas, políticas y electorales.